

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-9/2016.

ACTOR: LUIS REY OBREGÓN
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

SECRETARIOS: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar el asunto general integrado con motivo de la demanda presentada por de Luis Rey Obregón Hernández, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional para impugnar, la resolución de cinco de enero de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que desechó el juicio de inconformidad intrapartidario identificado con el número de CJE/JIN/482/2015, en el que el ahora actor, controversió el acuerdo CPN/SG/154/2015, de tres de diciembre de dos mil quince dictado por la Comisión

Permanente Nacional del propio instituto político, mediante el cual se autorizó el método de designación directa para la selección de candidatos a gobernador y diputados locales en el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2015-2016, y

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. El diez de noviembre de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, emitió la convocatoria para la sesión ordinaria del Consejo Estatal en donde se acordó el método de selección de candidato a Gobernador para el proceso electoral local 2015-2016 en esa entidad federativa.

2. El catorce de noviembre siguiente, tuvo verificativo la referida sesión, en la que se acordó que la designación del candidato a Gobernador por ese partido político, la realizaría el Comité Ejecutivo Nacional del órgano partidista.

3. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, Luis Rey Obregón Hernández, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del citado instituto político.

4. El veintitrés de noviembre posterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por conducto de su Magistrado Presidente, ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes SX-CA-490/2015, y remitir los autos a la Sala Superior para que determinara el cauce jurídico que debía darse a la impugnación señalada.

5. El uno de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior emitió acuerdo, mediante el cual determinó reencausar la citada demanda a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

El medio de impugnación fue registrado por la referida Comisión con el número de expediente CJE/JIN/448/2015.

6. El cuatro de diciembre de dos mil quince, se publicó el acuerdo CPN/SG/154/2015, dictado el día anterior por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual se autorizó el método de designación directa para la selección de candidatos a la elección de gobernador y diputados locales en el Estado de Veracruz.

7. El ocho de diciembre de dos mil quince, el ahora actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo CPN/SG/154/2015, referido en el resultando anterior.

8. En la misma fecha, la Comisión Jurisdiccional Electoral del

Consejo Nacional del citado instituto político, dictó resolución en el juicio de inconformidad CJE/JIN/448/2015, mediante la cual confirmó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz.

9. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, reencausó el referido medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que resolviera lo que en derecho correspondía, el cual fue registrado con el número de expediente CJE/JIN/482/2015.

10. El cinco de enero de dos mil dieciséis, la citada Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, desechó el medio de impugnación señalado por actualizarse la causal de improcedencia de cosa juzgada, resolución que fue notificada por estrados el seis de enero siguiente.

11. Inconforme con la determinación anterior, el nueve de enero de dos mil dieciséis Luis Rey Obregón Hernández, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó en la Sala Superior con el número SUP-JDC-22/2016.

Además, en la propia fecha Luis Rey Obregón Hernández, presentó diversa demanda en contra de la misma resolución, que se radicó en el Tribunal Electoral de Veracruz con el número de expediente JDC 2/2016.

II. Sentencia de Sala Superior.

El veinte de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2016 en los términos siguientes:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de cinco de enero del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el medio de impugnación intrapartidario promovido por el hoy actor, identificado con el número de expediente CJE/JIN/482/2015.

III. Acuerdo del Tribunal Electoral de local.

El veintidós de enero siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió acuerdo a través del cual sometió a consideración de la Sala Superior determinara la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano local JDC 2/2016, en atención a que la *litis* del asunto versaba materialmente sobre el acto analizado previamente por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-22/2016.

IV.- Recepción.

El veintiséis de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada con el acuerdo señalado, así como las constancias del expediente referido que estimo necesarias para resolver.

V. Turno.

En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente SUP-AG-9/2016, para los efectos legales procedentes.

CONSIDERANDOS:**PRIMERO.- Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada y el órgano jurisdiccional electoral

competente, para que la pretensión planteada por el ciudadano accionante sea analizada y, de ser el caso, satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión de competencia planteada.

En concepto la esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer el medio de impugnación presentado por Luis Rey Obregón Hernández.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

A su vez, el artículo 195, de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones

mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, que la naturaleza de la controversia planteada en el medio de impugnación que se analiza no corresponde al ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, porque no se actualiza alguno de los supuestos en los que pueden conocer de los juicios ciudadanos.

Lo anterior, porque el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los medios de impugnación, promovidos para impugnar posibles violaciones al derecho político-electoral de afiliación, en la vertiente impartición de justicia partidista.

Al respecto, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver sobre las controversias en las que se pretende proteger el derecho político electoral de afiliación de los ciudadanos.

En el particular, tal como lo señaló el Tribunal Electoral de Veracruz al plantear a la Sala Superior su incompetencia para conocer el asunto, la *litis* del presente asunto se encuentra relacionada con la vulneración al derecho de afiliación alegado por Luis Rey Obregón Hernández.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que el actor plantea la presunta violación a su derecho fundamental

de afiliación político-electoral, al considerar que la notificación practicada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de la resolución del juicio de inconformidad CJE/JIN/482/2015, así como la convocatoria a la sesión ordinaria en la que se acordó entre otras cosas, el método de selección del candidato a Gobernador para el proceso electoral local 2015-2016, son contrarias a derecho.

En las relatadas circunstancias y atendiendo a la naturaleza de la materia de impugnación, la cual está relacionada con la posible conculcación del derecho político-electoral de afiliación del promovente, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada por Luis Rey Obregón Hernández, se actualiza para esta Sala Superior.

Similar consideración se sostuvo en el SUP-JDC-22/2016, resuelto por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de enero del año en curso.

TERCERO. Improcedencia.

Luis Rey Obregón Hernández señala textualmente como acto impugnado: "... la última Cédula de Notificación de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Ejecutivo del Partido Acción Nacional, emitida el día seis de enero de dos mil dieciséis a las trece horas con cinco minutos, firmada por el Secretario Ejecutivo Roberto Munguía".

Empero, del análisis integral de la demanda, se advierte que el promovente deja de manifestar argumento alguno tendente

a evidenciar la ilegalidad de la referida cédula de notificación, toda vez que, sus planteamientos evidencian que la posible afectación que pudiera resentir deriva de la resolución que se le notificó mediante esa actuación judicial.

En ese sentido, se estima que, el acto realmente impugnado es la resolución de cinco de enero de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CJE/JIN/482/2015, que declaró improcedente y desechó el medio de impugnación presentado por el ahora actor, para controvertir el acuerdo CPN/SG/154/2015, dictado por la Comisión Permanente Nacional del propio partido político, en sesión ordinaria de tres de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se autorizó el método de designación directa para la selección de candidatos para la elección de gobernador y diputados locales en el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2015-2016.

Como se puntualizó, se impugna un acto emitido por una autoridad partidista que el actor considera, vulnera su derecho de afiliación partidista, por lo que el medio de impugnación procedente para controvertir ese acto es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo tanto, lo procedente sería reencausar el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, ello no conduciría a ningún fin práctico dado que se actualiza una

causal de improcedencia, que impide entrar al estudio de fondo del presente asunto.

En efecto, la Sala Superior considera que, independientemente de que pudieran acreditarse otras causas de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la improcedencia de los medios cuando se derive de las disposiciones legales, esto es, el supuesto en que un sujeto impugne un acto en contra del cual previamente ya presentó una demanda.

Lo anterior, en virtud de que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el propio acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional federal electoral que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente por segunda o ulterior ocasión mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón para estimar que una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- 1.- Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- 2.- Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,
- 3.- Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,
- 4.- Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,
- 5.- Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,
- 6.- Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- 7.- Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

En el caso, se debe precisar que tal como lo señaló el Tribunal Electoral de Veracruz, en el acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciséis, por el que plantea a la Sala Superior su incompetencia para conocer el asunto, se advierte que el nueve de enero anterior, Luis Rey Obregón Hernández presentó ante ese propio órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de cinco de enero del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/482/2015 y la respectiva motivación, que fue radicado en el Tribunal Electoral de Veracruz con el número JDC 2/2016.

Al respecto, es de señalar que de las constancias de autos y tal como lo aduce el propio Tribunal Electoral local, se advierte la existencia de identidad de sujetos, objeto y causa con el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales, resuelto por la Sala Superior, el veinte de enero de dos mil quince, en el expediente SUP-JDC-22/2016.

En efecto, esté órgano jurisdiccional electoral federal, en este referido medio de impugnación estimó ser competente para conocer del asunto porque se trataba de un juicio promovido por un ciudadano (Luis Rey Obregón Hernández), en el que planteaba la presunta violación a su derecho fundamental de afiliación político-electoral, al considerar que la notificación practicada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la resolución intrapartidista del juicio de inconformidad CJE/JIN/482/2015, así como la convocatoria a la sesión ordinaria en la que se acordó entre otras cosas, el método de selección del candidato a Gobernador para el proceso electoral local 2015-2016, son contrarias a derecho.

Por tanto, es evidente que el derecho del actor a impugnar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, CJE/JIN/482/2015, se agotó con la presentación de la demanda relativa al expediente SUP-JDC-22/2016, que incluso ya fue resuelto en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Por lo anterior, es inconcuso que, dado que el actor agotó su derecho de impugnación con la promoción de la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-22/2016, resulta improcedente el asunto general en estudio.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

UNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO